



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió queja por la que el Partido Acción Nacional denunció el uso indebido de la pauta y sobreexposición del partido político MORENA.

Lo anterior, derivado de la difusión del promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, con folios **RV00414-21** y **RA00511-21** (televisión y radio, respectivamente), en el cual, según el quejoso, se está incluyendo en la pauta federal contenido correspondiente a la elección local en San Luis Potosí, lo cual, a juicio del quejoso, genera un uso indebido de la pauta, al sobreexponer la imagen del partido denunciado, violando el principio de equidad en la contienda.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en **suspender** la transmisión de los materiales denunciados y **exhortar** a MORENA a efecto de que se abstenga de seguir difundiendo promocionales de índole local en la pauta federal y viceversa.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El nueve de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021**; se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley para tal efecto, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con los promocionales denunciados, la certificación de su contenido y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Queja y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al partido político MORENA.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional denunció el **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión del promocional **“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ”**, folios **RV00414-21** y **RA00511-21** (televisión y radio, respectivamente), ya que, desde su perspectiva, el contenido de dicho material es de carácter local y se ordenó su difusión en la pauta federal, lo que vulnera el modelo de comunicación política y sobreexpone la imagen del denunciado generando inequidad en la contienda.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. La solicitud de certificación del contenido del promocional **“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ”**, folios **RV00414-21** y **RA00511-21** (televisión y radio, respectivamente).

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

- 2. **Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana.** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y favorezcan a sus intereses.
- 3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en que se actúa en lo que favorezca sus intereses.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el nueve de marzo de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, folios **RV00414-21** y **RA00511-21** (televisión y radio, respectivamente).

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional antes referido, como se advierte de la siguiente imagen:

Promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, identificado con el folio **RV00414-21**.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 09/03/2021 al 09/03/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2021 17:03:33



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00414-21	MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	11/03/2021	17/03/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, identificado con el folio **RA00511-21**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2021 al 09/03/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2021 17:00:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RA00511-21	MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	11/03/2021	17/03/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El material denunciado fue pautado por el partido MORENA para ser difundido en el periodo de **intercampaña federal**, en el estado de **San Luis Potosí**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- Los promocionales denunciados inician su difusión el **once de marzo de dos mil veintiuno** y concluyen el **diecisiete del mismo mes y año**.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

(...)

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Énfasis añadido

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

En este sentido, el uso de la pauta debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 159, 160, 165, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos en los que dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Artículo 160.

1. *El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

2. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

3. *Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.*

(...)

Artículo 165.

1. *Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

(...)

Artículo 167.

(...)

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

(...)

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

(...)

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

(...)

Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

(...)

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

- ✓ Este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.
- ✓ Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales.
- ✓ Para poder ejercer el aludido derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los materiales que contengan sus promocionales en el que conste, entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.
- ✓ La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.
- ✓ El material pautado por los partidos políticos debe ajustarse al tipo de elección que corresponda.
- ✓ En ese sentido, la Sala Superior, al dictar sentencia en el SUP-REP-5/2018³, ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, al precisar que, *en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales.*"

En el mismo tenor, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 21

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas federales

1. Durante el periodo de precampaña federal, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de 30 minutos diarios para la transmisión de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

³ Relacionado con el acuerdo ACQyD-INE-05/2018 que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN en contra de un promocional pautado por el PRI en pauta federal y local; que correspondía al proceso electoral federal 2017-2018. La Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el fondo del asunto, SRE-PSC-20/2018, determinó que se acreditó la infracción de uso indebido de la pauta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

2. Durante el periodo de precampaña federal, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales

(...)

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.”

Énfasis añadido

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para el proceso electoral local de **San Luis Potosí**, es coincidente con la federal, pues tendrán verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para precampañas locales, diferenciados de los tiempos para precampañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes, por conducto de los Organismos Públicos Locales, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión que contravengan las reglas establecidas en la propia legislación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Acorde con ello, la Tesis de Jurisprudencia **33/2016**,⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Lo anterior, sin que obste que en la tesis trasunta se haga referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya si bien fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

Tampoco es obstáculo que dicha jurisprudencia refiera, en una de sus partes, a campañas electorales, dado que el marco jurídico y la finalidad del modelo de comunicación política, llevan a establecer que la propaganda de los partidos políticos, tanto en campaña como en precampaña, debe corresponder a la respectiva pauta -federal o local-.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el **SUP-REP-5/2018**,⁵ sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos **deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.***

⁴ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2016&tpoBusqueda=S&sWord=33/2016>

⁵ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0005-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales.

Lo anterior, ha sido retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-39/2021, SUP-REP-43/2021 y SUP-REP-52/2021.

Esto es, lo relevante para el caso es que no se puede utilizar la pauta federal para la promoción de candidaturas o partidos en una elección local, ni viceversa.

En consecuencia, la correcta interpretación de la legislación referida, así como los criterios del Tribunal Electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es **salvaguardar el principio de equidad en la contienda**, a fin de evitar que un precandidato, candidato, **partido político** o coalición se aproveche indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, con los números de folios **RV00414-21** y **RA00511-21**, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ” RV00414-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de mujer: Hoy el futuro de San Luis Potosí se encuentra en un momento determinante.</p> <p>Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes Quien”, para ti, que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.</p> <p>Únete, recuerda que en nuestro movimiento lo que importa no son los cargos, sino poner el poder al servicio del pueblo.</p> <p>Es momento de defender la esperanza y consolidar la Cuarta Transformación.</p> <p>Solo en MORENA está el cambio verdadero.</p>

“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ” RA00511-21 [versión radio]
<p>Voz de mujer: Hoy el futuro de San Luis Potosí se encuentra en un momento determinante.</p> <p>Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes Quien”, para ti, que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ” RA00511-21 [versión radio]
Únete, recuerda que en nuestro movimiento lo que importa no son los cargos, sino poner el poder al servicio del pueblo.
Es momento de defender la esperanza y consolidar la Cuarta Transformación.
Solo en MORENA está el cambio verdadero.

Del contenido de los promocionales detallados, se advierte lo siguiente:

- Al inicio del promocional **“MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ”** en ambas versiones, se señala que: *Hoy el futuro de **San Luis Potosí** se encuentra en un momento determinante.*

Al mismo tiempo, en la versión de televisión, se despliega un paisaje con la leyenda **EL FUTURO DE SAN LUIS POTOSÍ**, escrito en mayúsculas.

- Posteriormente se escucha: *Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes quien”, para ti, **que quieres un cambio verdadero en nuestro estado.***
- Durante la mayor parte del promocional se despliega, en el ángulo superior derecho, el logotipo del partido político MORENA con la leyenda *La esperanza de México.*
- En la última imagen se advierte como tema central el logotipo del partido político denunciado con la leyenda *La esperanza de México.*
- En la última imagen se advierte como tema central
- El contenido auditivo del promocional de radio es idéntico al de televisión.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión considera **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que se utiliza indebidamente la pauta a la que tiene derecho el partido político denunciado, toda vez que **incluyó en la pauta federal un promocional con contenido correspondiente a la elección local** en contravención al modelo de comunicación política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

En primer término, se debe reiterar que la normativa constitucional y legal, así como los precedentes y criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral disponen que los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral.

Esta prerrogativa está sujeta a distintos límites y condiciones para que sea válida; entre otras, la relativa a que, cuando las elecciones en las entidades federativas sean concurrentes con la federal -como ocurre en el presente caso- los partidos políticos **deben usar su tiempo asignado para cada elección en particular**.

Por tanto, en las pautas federales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral local, puesto que, de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de los institutos políticos a nivel estatal, lo cual trastoca el modelo de comunicación política y contravendría el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 33/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, durante procesos electorales concurrentes, **no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada**, para evitar que **se sobreexponga** una opción política en detrimento de la equidad de la contienda.

En este sentido, se advierte que, con dicho criterio, se busca que las pautas sean utilizadas exclusivamente para la elección a la que fueron asignadas, lo que tiene como finalidad evitar una sobreexposición al utilizar **dos pautas distintas** para exponer una figura o fuerza política que, en el caso que nos ocupa, correspondería al partido político MORENA, pues ello generaría desigualdad entre las fuerzas políticas que participan en el proceso comicial del estado de **San Luis Potosí** y una violación al modelo de comunicación política, a partir de un análisis preliminar propio de las medidas cautelares.

En efecto, actualmente nos encontramos ante **elecciones concurrentes** (federal y locales), por lo que los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos deben usarse exclusivamente a la elección a la que fueron asignados, de lo que se sigue que **no es jurídicamente válido que en la pauta federal se incluyan mensajes de la pauta local**, ni viceversa, puesto que ello puede trastocar el modelo de comunicación política y afectar la equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

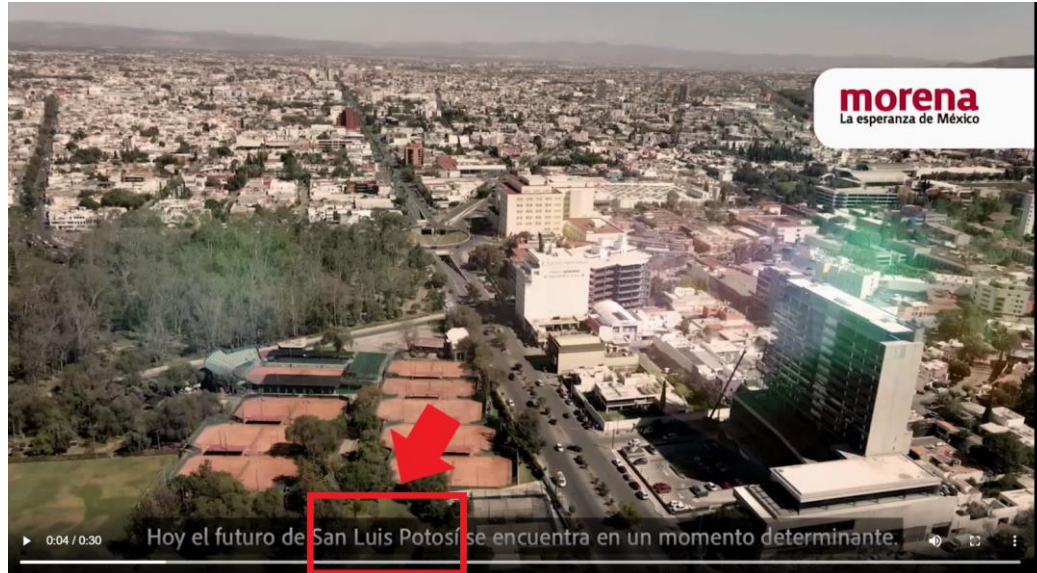
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Sentado lo anterior, en el presente caso, se tiene acreditado lo siguiente:

- Actualmente está en curso el Proceso Electoral para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en las treinta y dos entidades federativas, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para los procesos electorales locales, entre ellos **San Luis Potosí**, es coincidente con la federal, pues se llevara a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.
- Del análisis preliminar al promocional bajo estudio, se advierte que los materiales denunciados fueron pautados por el partido MORENA para ser difundidos en el **periodo de intercampaña federal**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- Los promocionales se difunden en el estado de **San Luis Potosí** y utilizan frases como: *Hoy el futuro de **San Luis Potosí** se encuentra en un momento determinante* y *Este es un llamado para ti, para ti que apoyas a Morena, para ti que quieres a “Ya sabes quien”, para ti, **que quieres un cambio verdadero en nuestro estado***, tal y como se ilustra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021



- En la versión de televisión, se despliega un paisaje con la leyenda **EL FUTURO DE SAN LUIS POTOSÍ**, escrito en mayúsculas, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



En este sentido, este órgano colegiado considera que, del estudio integral y contextual del contenido auditivo y visual del promocional objeto de denuncia, éste hace referencias directas al estado **San Luis Potosí**, por lo que su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, puede concluirse que se circunscribe al proceso electoral local en dicha entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Bajo este contexto, de la información que obra en autos, se advierte que el promocional denunciado, **fue pautado por el partido político MORENA para su difusión en la pauta federal**, dentro del periodo de intercampaña, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, actualiza un posible uso indebido de la pauta en violación al modelo de comunicación política y una posible sobreexposición del partido político denunciado en dicha entidad federativa.

Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el **SUP-REP-216/2018**,⁶ sostuvo, entre otras cuestiones que: ***el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de cada campaña federal o local correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales.***

Bajo estas consideraciones, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas obedece a que, en la pauta federal, el partido político MORENA, incluyó promocionales del ámbito local, en particular del estado de San Luis Potosí, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares, a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la regularidad constitucional y legal del modelo de comunicación política en procesos electorales concurrentes.

Particularmente, la equidad en la contienda puede verse afectada, a partir de la posible difusión de spots en la pauta federal y en la pauta local (de modo concomitante o en distintos tiempos), en la que aparece o se promociona al partido político denunciado, porque **se estaría aprovechando dos niveles de pautado distintos (federal y locales) para un mismo fin**, lo que rompe con el modelo de comunicación y de distribución de tiempos previsto por ley.

Lo anterior, no atenta contra la libertad de los partidos políticos de definir su estrategia de comunicación política, pues si bien es cierto los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria a discreción, lo cierto es que no pueden promover la imagen de algún instituto político centrada en una entidad federativa hacia una elección local dentro de la pauta federal y viceversa, pues ello vulnera el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido.

Por tanto, se justifica el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar una posible conducta antijurídica, que puede afectar de manera grave e irreparable la equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de **San Luis Potosí**, en curso.

⁶ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0216-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-20/2021 y ACQyD-INE-22/2021, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-39/2021 y SUP-REP-41/2021.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena**:

1. Al **partido político MORENA**, para que de inmediato sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior, tomando en consideración que dicho promocional ha sido difundido en la pauta federal desde el once de marzo del presente año y su difusión concluye el diecisiete próximo.
2. Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión, que **no** deberán difundir el promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, respectivamente y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y
3. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión del promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, respectivamente y de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Por último, la solicitud de tutela preventiva, realizada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que se exhorte al partido político MORENA a que se abstenga de seguir difundiendo promocionales con contenido de índole local en pauta federal y viceversa, la misma resulta improcedente, pues dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán⁷.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que no se da en el caso bajo estudio.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁸:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

⁸ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁹ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Acción Nacional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión del promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, con los números de folios **RV00414-21** y **RA00511-21**, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político,

⁹ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartado III** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al **partido político MORENA**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **de inmediato** en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, respectivamente y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión de los promocionales “**MORENA UNIDAD SAN LUIS POTOSÍ**”, en sus versiones de televisión **RV00414-21** y radio **RA00511-21**, respectivamente, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar bajo la figura de **tutela preventiva** solicitada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado IV** del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-46/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/75/PEF/91/2021

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN